

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 4 de septiembre de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**RAIMIL, EMANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION, Expte.Puma Nro.BA-00469-L-2026**", y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo Dr. Juan P. Frattini y tercer votante Dr. Juan Lagomarsino, respectivamente.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---I) Antecedentes:

---I.- Se inician el 17 de mayo de 2026 estas actuaciones con la presentación efectuada por el Sr. Emanuel Omar Raimil, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Alfredo Devoto a fin de interponer acción por mora administrativa conforme el art. 21 de la Ordenanza 20-I-78 contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

---Expone que es empleado municipal, en tal carácter durante años trabajó en sector recolección de residuos y actualmente -desde 2017- desarrolla tareas en el Cementerio Municipal.

---Manifiesta que las tareas desarrolladas en el Sector de Recolección y en el Cementerio son consideradas "como trabajos riesgoso/insalubre", en virtud de las resoluciones 2473-I-2011 del 16 de septiembre de 2011 y 3299-I-2011 del 24 de noviembre de 2011.

---Informa que 25 de enero de 2018, la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Río Negro notificó por Cédula a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche el dictado de Resolución dictada en el expediente "Expte. N° 141.597-ST-2016 – PEDIDO DE INSALUBRIDAD POR SOYEM SAN CARLOS DE BARILOCHE", que tramitó por ante ese Organismo. Indica que la misma declara insalubres una serie de servicios municipales, entre los cuales se encuentra incluida la prestación del presentante.

---Aclara que en los haberes se le liquidó el rubro "tareas insalubres" compuesto por un 20% del básico establecido para la categoría 16, pero que sin embargo, desde mayo de

2024 no se le esta liquidando tal rubro debido a que fue reemplazado por otro rubro denominado "Contexto Laboral" cuyo monto es menor y genera un crédito por diferencias salariales a favor del agente.

---Además señala que a pesar de haber percibido oportunamente el adicional por tareas insalubres, el municipio no ha efectuado los aportes previsionales diferenciales ni iniciado los trámites para la jubilación anticipada.

---Relata que por tal motivo el 15 de octubre de 2025 presentó ante su empleadora recurso mediante Nota administrativa N°1550-I-2025 por la cual planteó tal situación, intimó al cumplimiento, solicitó se cumplan los trámites previsionales, efectúen aportes desde la fecha en que se le comenzó a pagar el adicional precitado y se le abonen las diferencias salariales.

---Indica que a pesar de haber transcurrido el plazo legal, no obtuvo respuesta de la Administración. Por lo tanto en fecha 02/12/2025 presentó solicitud de pronto despacho, nota que lleva el N°1879-I-2025.

---Afirma que la Municipalidad no resolvió los planteos de fondo formulados, no efectuó aportes previsionales ni ha iniciado trámites ante ANSeS, ni pagó diferencias salariales.

---Indica que la falta de respuesta de la Municipalidad en tiempo oportuno configura la mora administrativa. Cita doctrina, funda en derecho, hace reserva del caso federal. Ofrece y adjunta prueba.

---Solicita se ordene a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que abone las diferencias salariales y haga entrega del certificado de servicios del actor. Todo bajo apercibimiento de imponer astreintes a la demandada a favor del actor en caso de incumplimiento y hasta tanto despache las actuaciones. Con expresa imposición de costas.

---II.-El 6 de julio de 2026 se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual este Tribunal declaró admisible la acción por mora y dispuso solicitar a la demandada se expida e informe las causas de la demora (conf. art. 29 primer párrafo Ley 5106 texto sustituido por ley 5773).

---III.- Corrido el traslado de ley, el 04 de agosto de 2026 comparece la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, representada por la Dra. Yanina Andrea Sanchez, con el patrocinio letrado de las Dras. Claudia Soledad Lopez y Julieta Aranzazu García. Contesta, formula negativas y desconoce documental, plantea que no se da la excepcionalidad que admite el amparo y la inexistencia actividad ilegítima de la

Administración. Plantea que no toda decisión u omisión de la autoridad pública resulta revisable por la justicia. Plantea la improcedencia de la solicitud de aplicación de astreintes a su parte. Hace reserva del Caso Federal.

---II. CONSIDERANDO

--- La acción de amparo por mora administrativa tiene por objeto garantizar el derecho de petición consagrado en el art. 14 de la CN y en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Este instrumento asegura que la Administración Pública cumpla con su deber de pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los ciudadanos dentro de los plazos legales establecidos.

---La normativa aplicable (art. 18 Ley 2938, art. 28 Ley 5106 y art. 21 de la Ord. 20-I-78) establece un plazo de treinta días hábiles para que la Administración emita pronunciamiento. Vencido dicho plazo sin respuesta, el interesado puede deducir acción por mora a fin de obtener el despacho del expediente administrativo.

--II.1) Idoneidad de la vía elegida

---Contrariamente a lo sostenido por la demandada, el amparo por mora administrativa no exige arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, como en el caso del amparo genérico previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional. En su contestación, la Municipalidad denota cierta confusión respecto de los alcances de esta acción, ya que equipara los requisitos del amparo por mora administrativa con los del amparo genérico. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que el silencio administrativo configura una omisión susceptible de ser compelida mediante esta acción específica (cf. Cámara Segunda del Trabajo, "Torres, Marcos Damián c/ Provincia de Río Negro", Se. 494/18, entre otros). La finalidad de esta herramienta jurídica es evitar que la Administración dilate injustificadamente el tratamiento de una solicitud, configurándose la mora cuando se exceden los plazos establecidos para resolver.

---II.2) Fundamentación y prueba aportada

---El actor acreditó la presentación de su solicitud administrativa mediante la documentación acompañada al iniciar la acción.

---El análisis de esta documental demuestra que la solicitud fue ingresada correctamente en los términos legales y que, pese a ello, la Administración omitió expedirse en el plazo establecido por el artículo 18 de la Ley 2938. Esta inacción contraviene los principios de celeridad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo.

---II.3) Configuración de la mora administrativa

---El plazo de treinta días hábiles comenzó a contarse desde el 17/05/2025, fecha de ingreso de la solicitud administrativa conforme a la Nota Mesa de Entradas N° 1550-I-2025. Al momento de presentarse el pronto despacho el 02/12/2026 (Nota Mesa de Entradas N°1879-I-2025), ya había transcurrido el plazo legal sin que la Administración emitiera una respuesta.

---Esto configura la mora administrativa, en violación del derecho del actor a obtener una respuesta oportuna y en contravención a los principios de buena fe en las relaciones entre la Administración y los administrados.

---Configurada la mora administrativa ante la demora en dar respuesta en un plazo que supera el tiempo previsto y el razonable, especialmente en casos en que el objeto de lo planteado se vincula con materia previsional, prospera la acción interpuesta.

---III. DECISIÓN

---Dicho esto y entiendo procedente señalar que la doctrina tiene dicho: “...contestado el informe o vencido el plazo para hacerlo, el juez, valorando las circunstancias del caso, y sobre todo el eventual lapso de la demora, admitirá o desestimaré la demanda. Ahora bien, no hay que perder de vista que a través de la acción en estudio, lo único que el amparista puede aspirar es obtener que la sentencia imponga un plazo para que la Administración se pronuncie sobre una petición, mas no que el juez establezca cómo debe decidirse la cuestión que se sustancia en el expediente administrativo. Es decir que el amparo por mora se desentiende de toda cuestión de merito o sobre el fondo del asunto, que se debata en expediente administrativo” (Gusman, A.S., en la obra “Juicio de amparo por mora de la administración”, Ed. Hammurabi, pág. 90/91).

---No cabe, entonces, en autos adentrarse en el análisis del fondo de la petición administrativa efectuada por el agente a la Administración.

---Corresponde hacer lugar a la demanda, con la siguiente salvedad.

---En cuanto a la pretensión de ordenar a la demandada a emitir certificación de servicios pretendida por el amparista, tal como se ha dicho en BA-00452-L-2025 - ROSALES, GUSTAVO ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION Se. 135-D-2025, BA-01277-L-2024 - CALFIN, HUGO CELSO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION, sE. 145/25, 18/8/2025; BA-00671-L-2025 - CALIL, ALBERTO ELIAS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO

POR MORA DE LA ADMINISTRACION Se.186-D-2025, entre otros, el amparo por mora garantiza al administrado el derecho a obtener una respuesta de la Administración. Pero excede el alcance de esta acción la pretensión actoral de que se ordene a la Municipalidad local la realización de aportes, emisión de certificación de servicios o se disponga el sentido o contenido de la resolución a dictar por la Administración.

---Por lo expuesto, configurada la mora administrativa en los términos de los arts.28 y 29 Ley 5106 modif. por ley 5773, corresponde hacer lugar a la acción por mora administrativa interpuesta y ordenar a la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche que en el plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación, dicte acto administrativo formal y fundado sobre la solicitud del actor, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora equivalentes a la suma de dos veces el salario mínimo vital y móvil diario vigente a partir de febrero de 2026 cf. res. 2025-9-APN-CNEPYSMVYM#MCH (\$23.120) hasta que cumpla.

---Costas: En este caso no existen motivos que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCCN), ya que la conducta omisiva de la demandada determinó que el actor tenga que recurrir a la vía jurisdiccional para hacer valer lo que por derecho le corresponde. Fue la actitud remisa de la demandada lo que motivó la promoción del presente, lo que justifica la imposición de costas en su totalidad a la demandada.

---Honorarios: en atención a la extensión, la materia, la labor desplegada y la simpleza del trámite diseñado por los artículos 25 y conchs. de la ley 5106, propongo regular los honorarios en 5 y 3 jus, monto además que se compadece con la tónica de otros expedientes en trámite en el fuero. Al que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder, debiendo acreditar tal condición con la respectiva constancia.

---En razón de lo expuesto, al acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR a la acción por mora interpuesta por Emanuel Omar Raimil.

---2) ORDENAR a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente emita acto administrativo formal resolviendo la solicitud administrativa presentada por el actor el 15 de octubre de 2025, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de \$23.120 por cada día de retraso hasta que cumpla.

---3) IMPONER LAS COSTAS a la parte accionada vencida conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 5631, art. 35 del CPA y artículo 62 del CPCC aplicable supletoriamente.

---4) **REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes como sigue: para la Dra. Yanina Andrea Sanchez, Julieta Aranzazu García y Claudia Soledad Lopez, por la parte demandada, en forma conjunta y en proporción de ley, la suma equivalente a tres (3) JUS. Para el Dr. Pablo Alfredo Devoto, por la parte actora, la suma equivalente a cinco (5) jus, conforme a los artículos 6, 8 y conchs. de la Ley 2212. Ello con más el IVA correspondiente, de corresponder, debiendo los letrados acreditar su condición de responsables inscriptos mediante la constancia pertinente.

---5) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la acción por mora interpuesta por Emanuel Omar Raimil.

---**II) ORDENAR** a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente emita acto administrativo formal resolviendo la solicitud administrativa presentada por el actor el 15 de octubre de 2025, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de \$23.120 por cada día de retraso hasta que cumpla.

---**III) IMPONER LAS COSTAS** a la parte accionada vencida conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 5631, art. 35 del CPA y artículo 62 del CPCC aplicable supletoriamente.

---**IV) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes como sigue: para la Dra. Yanina Andrea Sanchez, Julieta Aranzazu García y Claudia Soledad Lopez, por la parte demandada, en forma conjunta y en proporción de ley, la suma equivalente a tres (3) JUS. Para el Dr. Pablo Alfredo Devoto, por la parte actora, la suma equivalente a cinco (5) jus, conforme a los artículos 6, 8 y conchs. de la Ley 2212. Ello con más el IVA correspondiente, de corresponder, debiendo los letrados acreditar su condición de responsables inscriptos mediante la constancia pertinente.

---**V) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 de la Ley 5631. Protocolización y

registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |